

que le atribuye un derecho y una obligación. De los supuestos, tres pertenecen a la religión católica —situación internacional de la Iglesia Católica, la Ciudad del Vaticano y la Orden de Malta— y los otros tres se refieren a otras Confesiones —las Iglesias ortodoxas, las Iglesias evangélicas y el Islam—. Resumiremos a continuación las conclusiones del autor en cada uno de los casos analizados:

La Iglesia Católica actúa en la vida internacional a través de su órgano de gobierno, *la Santa Sede*. Del examen de las normas internacionales y de la participación activa de la Santa Sede en la vida internacional —derecho de legación activa y pasiva, firma de concordatos, intervención en organizaciones internacionales, etc.— se deduce que la Santa Sede es sujeto del Derecho de gentes.

La Ciudad del Vaticano, nacida del Tratado de Letrán de 1929 es, asimismo, sujeto del Derecho internacional en razón de las cláusulas del propio Tratado, la práctica internacional y su actividad en distintas organizaciones internacionales.

La Soberana Orden de Malta, aunque sometida, como «orden religiosa» que es, a una cierta independencia y subordinación respecto a la Iglesia Católica, en su relación con los Estados es destinataria de derechos y obligaciones internacionales, es decir, es un sujeto de Derecho de gentes.

En cuanto a las *Iglesias ortodoxas*, el autor analiza los dos casos más interesantes para el Derecho internacional: el Patriarcado de Constantinopla y el Monte Athos. Según el resultado de sus investigaciones, en la actualidad ninguna de las dos instituciones tienen derechos y obligaciones directas por normas internacionales, de ahí que no puedan ser considerados sujetos *iuris gentium*.

Es conocido que las *Iglesias evangélicas* han pactado históricamente acuerdos con los estados de la República de Weimar y la actual República Federal Alemana (los llamados «Staatskirchenverträge»). Según Barberis, los acuerdos tienen su razón de ser hoy en día en la Ley Fundamental alemana, por tanto, es un tema que pertenece al Derecho político alemán y está fuera del ámbito del Derecho internacional.

Por último, respecto a *Islam*, la única institución que ofrece interés para el Derecho de gentes es el califato. A partir de 1520, el sultán turco estaba investido del califato. Cuando en 1923 se proclamó la República de Turquía, el califato fue abolido y hasta ahora ha estado vacante. En este siglo, el califato no ha participado como sujeto de la comunidad internacional, por tanto, carece de la personalidad jurídica para actuar en las relaciones internacionales.

AGUSTÍN MOTILLA DE LA CALLE.

F) DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PUBLICAS

AMORÓS AZPILICUETA, J. J.: *La libertad religiosa en la Constitución española de 1978*, 1 vol. de 197 págs., ed. Tecnos, Madrid 1984.

El libro que se comenta tiene por objeto central el análisis del sistema en materia religiosa que traza nuestra Constitución de 1978. E independientemente del tratamiento más o menos afortunado con el que se aborda la tarea, cuestión que será valorada en las siguientes líneas, no deja de ser importante para el panorama de los estudios constitucionales el que el autor construya gran parte de su monografía ofreciendo al lector los datos más relevantes sobre el origen y significado de los preceptos constitucionales, con el fin de situar la cuestión en las justas coordenadas que faciliten una más profunda comprensión de los problemas que se plantean. Son los estudios históricos, sociológicos y doctrinales los que permiten tener la información nece-

saria y suficiente para posibilitar un juicio lógico y analítico del sistema constitucional en la regulación del factor religioso. Ciertamente, parte del vacío en este tema que existía en la bibliografía especializada española ha sido cubierto por el libro de Amorós.

Las diferentes perspectivas escogidas por el autor en el deseo de explicar los preceptos de la Constitución en las claves históricas de sus precedentes y proceso de elaboración, así como hacer conectar el específico tratamiento constitucional del fenómeno religioso con las construcciones y los avances de la doctrina eclesiasticista estructuran los cuatro primeros capítulos de los cinco que consta el libro.

El capítulo I ofrece una sucinta descripción sobre las distintas regulaciones de la cuestión religiosa en la historia del *constitucionalismo español*. El autor, en un rápido bosquejo, va examinando las diferentes soluciones que acogen los textos fundamentales que se mueven en el tradicional binomio confesionalidad católica-tolerancia de otros cultos. En buena lógica histórica, Amorós analiza con más detenimiento los inmediatos precedentes de la Constitución de 1978: la Constitución republicana de 1931, el sistema de las Leyes Fundamentales y el tránsito al sistema actual que inicia la Ley de Reforma Política de 1977. El peso que representaban las polémicas y conflictivas soluciones con que los dos regímenes políticos antecesores habían intentado resolver la «cuestión religiosa» —el laicismo anticlerical de la II República y la confesionalidad formal y sustancial de las Leyes Fundamentales— fue decisivo, como argumenta el autor, en la opción de los constituyentes del 78 expresada en la fórmula de equilibrio del artículo 16, que consagra la libertad religiosa en el ordenamiento español. Es más, atendiendo a la etapa inmediatamente anterior de confesionalidad del Estado, Amorós elige un criterio dinámico —por lo cual rechaza las categorías estáticas de clasificación al uso— para calificar al Estado que surge de la Constitución de 1978 en materia religiosa. Ya en el último capítulo del libro, en el que se hace una valoración del artículo 16, el autor define al Estado en materia religiosa como «Estado en proceso de desconfesionalización que establece relaciones de cooperación» (pág. 167). Quizá la transitoriedad de la fórmula, aunque se ajuste a la voluntad del legislador constituyente, no sea suficientemente expresiva de un régimen de libertades que intenta perdurar en la historia.

Toda interpretación que se haga de los preceptos constitucionales en una determinada materia, debe tener presente la naturaleza *jurídica* del Texto Fundamental. Y todo concepto jurídico nace y se nutre de su origen y evolución histórica y cultural, así como de las construcciones y aportaciones de la dogmática que continuamente lo adapta al perfil de los tiempos. De ahí que, con muy buen criterio, Amorós haya conectado la regulación constitucional con el proceso evolutivo variable según el acontecer histórico, con que la Ciencia del Derecho eclesiástico ha pretendido solucionar técnicamente los problemas derivados de la regulación estatal del factor religioso. Si la médula del trabajo consiste, citando las palabras certeras del autor del prólogo, Pedro Lombardía, «... en enlazar la realidad española con la problemática de la Ciencia del Derecho eclesiástico de los Estados de democracia pluralista...», en el segundo capítulo del trabajo el autor desarrolla en apretada síntesis los *conceptos básicos del Derecho eclesiástico*, examinando no sólo las categorías que son utilizadas en la captación de los sistemas que se han dado en la historia, sino también la evolución que fluye desde la estricta consideración del Derecho eclesiástico como disciplina que estudia las relaciones entre los ordenamientos confesionales y el ordenamiento estatal, a la actual perspectiva más interesada en el análisis de la *libertad religiosa* individual y colectiva, tanto en el ámbito nacional como internacional. La redacción del capítulo, necesariamente sintética por la amplitud de la materia tratada, es expresiva, sin embargo, de las fuertes conexiones que existen entre la dicción del artículo 16 de la Constitución española y la consideración del Derecho eclesiástico como *legislatio libertatis*. Sin duda contribuye a vigorizar esta apertura de miras que pro-

pone el autor en su interpretación del artículo 16, la exhaustividad de temas que estructuran el capítulo y la fina sensibilidad histórica y conceptual con la que están redactadas estas páginas.

Los capítulos III y IV aumentan el caudal de información ofrecida sobre la cuestión religiosa en la Constitución, esta vez resultado de la búsqueda de datos en el período de tiempo durante el cual es concebida la Carta Fundamental.

El capítulo III supone un total cambio de método respecto a los anteriores, cambio justificado por su diferente objeto y cuyo contenido completa en gran medida lo expuesto en los capítulos I y II. Según declara el autor, la indudable importancia de la *prensa diaria* como vehículo de recepción de pensamiento, a la vez que creador de opinión pública, le ha llevado a realizar un trabajo hemerográfico cuyo fin es el de reflejar el estado de opinión de la sociedad española respecto al tratamiento constitucional del derecho de libertad religiosa, en el intervalo de tiempo que transcurre desde que la Ponencia elegida por la Comisión Constitucional del Congreso, cuya primera reunión data de agosto de 1977, elabora el Anteproyecto de Constitución. Con el acertado propósito de dejar constancia de la pluralidad de juicios que se daban en la sociedad española sobre cuáles debían ser las líneas maestras en la regulación constitucional del factor religioso —con ocasión o no de las sucesivas filtraciones que se producían acerca de las diferentes redacciones de su articulado—, Amorós recoge manifestaciones tanto de los grupos implicados —ya sean la Iglesia Católica, Confesiones protestantes o partidos políticos— como artículos de autores de diversas ideologías que representan, si bien a modo indicativo, las ideas más sobresalientes sobre la cuestión.

El cambio de perspectiva que se realiza en el capítulo III, en el que de la línea de argumentación técnico-jurídica, dominada por conceptos y categorías especializadas propias de los capítulos anteriores, se pasa a exponer con finalidad y método más sociológico que jurídico la «vivencia real» de la cuestión religiosa en la sociedad española —excluyendo intencionadamente los artículos doctrinales de las revistas científicas—, si bien rompe algo el hilo técnico de la monografía, puede ayudar a comprender mejor el trasfondo que hay en las palabras utilizadas por el legislador constitucional. Sin duda, los miembros de la Ponencia estuvieron influidos, como hombres por definición sensibles al acontecer de la vida nacional, por la letra impresa en los diarios, en la doble función que cumplen de ser signos de la «conciencia colectiva» y «caja de resonancia» de las demandas sociales. El tratamiento del capítulo está marcado por la mera exposición de las opiniones recogidas, clasificadas según el criterio de la persona o instituciones de las que emana y sin que el autor del libro interfiera o califique las manifestaciones transcritas. El resultado puede orientar sobre lo que se pensaba en la vida nacional sobre la cuestión religiosa. En este sentido, sería sumamente interesante que la documentación hemerográfica seleccionada y presentada por Amorós y que tiene un indudable valor indicativo, fuera completada por un riguroso estudio de sociología religiosa en la época señalada.

Por último, el bloque que hemos dado en calificar de «informativo» se cierra con una cuidadosa presentación de las *discusiones parlamentarias* en torno al derecho de libertad religiosa. No podía faltar esta pieza clave en la interpretación de la voluntad del legislador, acerca de la cual el autor confiesa su deseo de recogerla de manera minuciosa y sistemática, propósito que creemos ha cumplido. En el capítulo IV quedan reflejadas, siguiendo los pasos del *iter* de elaboración y aprobación constitucional, las posiciones de los grupos parlamentarios sobre temas tan importantes como el significado de «orden público», la conveniencia de establecer «relaciones de cooperación» con las Confesiones y la polémica mención a la Iglesia Católica en el artículo 16, 3. Cualquier exégesis jurídica del artículo 16 de la Constitución debe tener presente cuál fue en su tiempo la intención del legislador y el sentido pretendido de las palabras empleadas, que en gran medida se deducen de las discusiones previas a

la aprobación del artículo. Además, la lectura de los debates parlamentarios sobre la Constitución ilustra sobre temas accesorios a la regulación constitucional, pero de indudable interés en la política religiosa del Estado: las repercusiones posibles con los Acuerdos entre el Estado y la Santa Sede —de los cuales ya se había firmado uno en 1976 y otros cuatro estaban prácticamente redactados—, la configuración de una futura ley de libertad religiosa —de la que ya existían contactos entre grupos religiosos y la Administración—, política, educativa, etc.

Una vez el autor ha ofrecido las perspectivas que considera más reveladoras para apreciar en toda su profundidad y riqueza de matices las disposiciones constitucionales en materia de libertad religiosa, a lo largo del último capítulo aborda al verdadero objeto del trabajo: *la valoración del artículo 16 de la Constitución*, en sí mismo considerado e integrado en el conjunto de la regulación constitucional. Utilizando un estilo claro y brillante, Amorós se adentra en el análisis del artículo 16, dando respuesta a todas las interrogantes interpretativas del precepto. La exhaustividad en el tratamiento hace que tenga que pronunciarse en cuestiones nucleares de la libertad religiosa y que, sin duda, constituyen hoy puntos de conflicto entre los especialistas del Derecho eclesiástico: nos referimos a la naturaleza del derecho-principio de libertad religiosa —punto en el que el autor sigue las distinciones del profesor Rivero— y el contenido de la libertad religiosa —tema en que existe un intenso debate doctrinal centrado en la inclusión o no dentro del ámbito de la libertad religiosa de las opciones ateístas y agnósticas—.

Respecto a la directa valoración del artículo 16, el autor examina los aspectos que considera más relevantes, siempre con sumo cuidado en conectar el análisis del tratamiento constitucional del factor religioso con los principios generales del ordenamiento contenidos especialmente en los artículos 1, 1; 9, 2, y 10 de la Constitución. No hay espacio en estas líneas para recoger las ideas del autor. Particular interés nos parece que tienen las observaciones que Amorós hace sobre el sujeto colectivo del derecho de libertad religiosa —las Confesiones religiosas— y la distinción entre Confesiones y Comunidades; así como la interpretación de las relaciones de cooperación impuestas a los poderes públicos en el artículo 16, 3 y la potencialidad de la mención a la Iglesia Católica para la configuración de dichas relaciones.

Las conclusiones derivadas del análisis del texto constitucional llevan al autor de la monografía a proponer un modelo original de calificación jurídica del Estado en materia religiosa. Según ya citamos, Amorós define al Estado que surge de la Constitución española de 1978 en su perspectiva dinámica como un Estado en proceso de desconfesionalización que establece relaciones de cooperación. Y en la búsqueda de los rasgos que caracterizan la posición del Estado ante el fenómeno religioso impuesta por la Carta Fundamental, el autor no recoge la terminología clasificatoria al uso entre los eclesiasticistas —laicidad, confesionalidad, libertad religiosa, etc.—, sino que brinda nuevas fórmulas, más descriptivas que definitivas, que son desarrolladas en respectivos epígrafes: el Estado valora positivamente lo religioso; establece el pluralismo religioso; y usa la mención de la Iglesia Católica como modelo de relaciones de cooperación (pág. 168 a 172).

El análisis que realiza Amorós del texto constitucional y, más concretamente, del artículo 16, está construido con una lógica interna vigorosa, la cual hace que sus proposiciones parezcan más pensadas a la luz de un natural «sentido común» aplicado a la exégesis de los preceptos, que según las abstractas especulaciones, llenas de *aprioris* metodológicos y conceptuales, propias de los especialistas en la materia. Sin embargo, no hay que deducir de esta sencillez y coherencia en la exposición rasgos de simplicidad de planteamientos. La lectura de la Constitución se hace a partir de la multitud de datos aportados en los capítulos anteriores y en los que el autor demuestra —especialmente en los capítulos I y II— conocer y dominar la técnica eclesiasticista. De ahí que la interpretación que hace Amorós de los preceptos constitu-

cionales esté impregnada de un hábil manejo de la técnica, pero la claridad de la exposición y la lógica argumental salvan de convertir el texto en un fárrago doctrinal. Quizá sólo se eche en falta una mejor sistematización en el desarrollo de algunos de los epígrafes del capítulo, así como una mayor explicitación de alguna de las sugerentes ideas que el autor lanza en temas como los sujetos de la libertad religiosa o las relaciones de cooperación. Comprendemos, no obstante, que la riqueza de aspectos que plantea la Constitución no permite en un solo trabajo el desentrañar minuciosamente todos ellos. Esperemos que el autor los aborde en próximas y deseables monografías.

La publicación del libro que comentamos se produce a los seis años de la promulgación de la Constitución. Sin duda esos seis años contribuyen a facilitar el juicio crítico del que hace gala el autor. Pasados los tiempos en que la cercanía de los acontecimientos propiciaban comentarios radicalmente apologeticos o detractores, pero carentes del análisis reflexivo, capaz de penetrar más allá de la epidermis política de nuestra Constitución, que requieren las interpretaciones de textos legales, se hace imperiosa la necesidad de estudios monográficos en los que se aborde de una manera rigurosa el análisis jurídico de la Carta Fundamental. Esta necesidad se agudiza en el específico campo del Derecho eclesiástico, donde la mera configuración del Estado español como democrático y pluralista hace cambiar los principios de actuación del Estado en materia religiosa. Monografías como la de José Javier Amorós no sólo aportan una visión fundamentada y bien construida sobre el Derecho eclesiástico constitucional, sino que asimismo alientan nuevas investigaciones, contradiciendo o reafirmando las tesis del autor, pero siempre participando en el diálogo científico necesario para la edificación del actual Derecho eclesiástico español.

AGUSTÍN MOTILLA DE LA CALLE.

CIAURRIZ, MARÍA JOSÉ: *La libertad religiosa en el Derecho español. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, 1 vol. de 270 págs., prólogo de Pedro Lombardía, Editorial Tecnos, Madrid 1984.

En cierta ocasión, y refiriéndose a su propio libro, afirmó la profesora Ciaurriz que «lo que yo diga puede ser de muy poco valor, pero la materia de la que hablo es de la mayor importancia».

Venga de donde venga la cita que la autora quiso hacer suya, revela algo fundamental para comprender el volumen que tenemos entre manos: quien lo ha escrito ha tenido la doble virtud de fijarse en un tema de auténtica importancia en el actual Derecho eclesiástico español, y de tratarlo con el sencillo estilo que mejor le va entre nosotros a esta rama de la ciencia jurídica. Sólo conviene advertir que sencillez —cualidad que el libro tiene y que le alabo— no es lo mismo que aquel poco valor que la autora autoatribuía a sus páginas. El valor de éstas es alto; la sencillez del tratamiento que ha impuesto al volumen, que se ha impuesto a sí misma, es algo que repito que conviene mucho al naciente Derecho Eclesiástico en España.

Estamos, en efecto, ante una monografía sobre un tema eclesiasticista. Y en el prólogo de la misma, el maestro Lombardía —maestro de canonistas mundialmente reconocido y que ha asumido la tarea de introducir en España la ciencia del Derecho Eclesiástico del Estado— escribe que esta ciencia que se presenta como nueva dentro de nuestras fronteras nos llega cuando hace más de cien años que la cultivan en Alemania y que cobró carta de naturaleza en Italia. Sus grandes bases doctrinales están ya elaboradas; sus grandes problemas conceptuales han provocado ríos de tinta. La doctrina española ha seguido durante los últimos cincuenta años, con suma atención, el desarrollo de tal ciencia, conoce sus bases y sus problemas. Incluso en ocasiones